Esquel, de marzo de 2013.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de apelación contra la sentencia Nº 322/2012 de fecha 29 de octubre de 2012 (fs. 64/66), interpuesto a fs. 68 por el Dr. C. F. P., en nombre y representación de la actora, contra la imposición de las costas y los honorarios regulados a los profesionales por considerarlos altos; el que fue concedido a fs. 69; y ---

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- Que la resolución en su parte sustancial declara: "*FALLO:... 3.- IMPONER las costas a la parte actora vencida, B. del C. S.A. (Arts. 69 y 70 del C.P.C.C.) regulándose los honorarios de los Dres. H. C. y M. G., letrados patrocinantes del demandado en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS TRES con VEINTE CENTAVOS ($ 2.603,20) en conjunto y proporción de ley, y los del Dr. C. F. P., letrado apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS DOS MIL DOS con CINCUENTA CENTAVOS ($ 2.002,50). En todos los casos con mas el IVA si correspondiere, comprendiendo dichas sumas tanto los honorarios de la excepción articulada como los del principal conforme la etapa cumplida".*----------

------2.- Contra dicho decisorio se alza el Dr. C. F. P., en presentación de la actora B. del C. S.A., en su escrito de fs. 70/71 y vta. y apela la imposición de las costas y los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por altos.----------

------Que en cuanto al primer agravio: la imposición de la totalidad de las costas del proceso a su representada manifiesta que, habiéndose allanado en forma inmediata e incondicional a la excepción de prescripción planteada por el demandado, el "*a quo*" se apartó de lo normado por el art. 77 del CPCC.; dicha norma se funda en que, la prescripción beneficia solo a quien la invoca y hasta tanto no la oponga el demandado, el actor puede ejercer su derecho. Que el allanamiento

es una excepción al principio general de derrota en juicio, y para el actor se aplica el art. 77 del CPCC., solicitando se impongan las costas por su orden.- Cita jurisprudencia y doctrina.----------

------Que a fs. 72 se corre traslado a la contraria, la que a fs. 73 y vta. contesta afirmando que, la falta de oposición por parte de la actora, al planteo de prescripción interpuesto, resulta asimilable al allanamiento que establece el código; que el accionar de la misma parte, ha provocado la intervención y planteo de excepción de prescripción, en base a hechos que debió conocer; e impone que se le atribuya a la parte actora los honorarios profesionales y las costas generadas al demandado en el proceso, solicitando se rechace la apelación formulada con costas.----------

------3.- Que resumida así la cuestión y entrando en el análisis del recurso, en primer lugar trataremos la apelación a la imposición de las costas a la actora vencida B. del C. S.A..----------Que visto como resolvió el "*a quo*", haciendo lugar a la prescripción interpuesta por el demandado y a la que se allanó la actora (v. fs. 58 vta.), a los fines de imponer las costas del proceso entran en juego el principio general de la derrota (art. 69 CPCC.) y el allanamiento del actor a la prescripción (art. 77 CPCC.).----------Que el art. 77 dispone: *"PRESCRIPCIÓN.- Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado"*.----------

----------Dicha norma resulta compatible con el art. 3962 del Código Civil que decreta: *"La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla"*.----------

----------Es decir, en el caso de autos la prescripción liberatoria solo puede oponerse, como excepción por el deudor demandado judicialmente por el cobro de sus obligaciones, al momento de contestar la demanda.----------"*Lo es explicado por Borda con las siguientes razones prácticas: "la prescripción, como cualquier defensa de fondo, debe oponerse al*

trabarse la litis; es lo que exige la lealtad procesal y la clara determinación ab initio de las cuestiones implicadas en el pleito. De lo contrario se expone al actor al riesgo de seguir un largo pleito, con todos los gastos consiguientes, para encontrarse de pronto, cuando ya el éxito parecía al alcance de su mano, que lo pierde por una defensa introducida al final del juicio". (conf.: Aída Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper, Félix A. Trigo Represas, "*Código Civil Comentado*", Artículos 3875 a 4051, editores Rubinzal - Culzoni, año 2006, pág. 330).----------

------Es que, hasta el momento en que el vencedor opuso la prescripción su oponente podía ejercer válidamente su derecho. (conf.: Alsina, "*Tratado…"* cit. IV, p. 594 (conf.: Roland Arai – Jorge A. Rojas, *"Código Procesal …",* tomo I, editores Rubinzal y Culzoni, pág. 303).----

------En consecuencia, a tenor de lo dicho y analizadas las circunstancias particulares del caso, ésta Cámara entiende que, la conducta de la actora –allanarse y no resistirse a la prescripción invocada por la contraparte–, hace aplicable en autos lo legislado por el art. 77 del CPCC., debiendo imponerse las costas por el orden causado.-

------Ahora en referencia al segundo agravio, por considerar la actora excesivamente altos los honorarios profesionales regulados a los letrados, en atención del capital reclamado en el escrito de demanda $5.059,94, es sabido que, la función de asignar la recompensa pecunaria de letrados y procuradores debe ser ejercida con prudencia y equilibrio, sin mezquindades. El premio adicional al ganador encuentra pleno justificativo. No se trata de rendir un mero culto al éxito, sino de recompensar a quien defendió la causa y la llevó adelante hasta conseguir el reconocimiento de la pretensión de su cliente. Mientras que en la otra cara de la medalla se sitúa quién perdió, y al margen de las circunstancias objetivas que hacen a la bondad de su tarea profesional, lo concreto es que quien fue derrotado no puede pretender un ingreso similar al de su contrincante.- (Conf.: Carlos E. Ure, Oscar G. Finkelberg, *"Honorarios de los Profesionales del Derecho*", Lexis Nexis, pág. 63 y vta.).----------

------Que siendo así, nos centraremos en establecer si el juez de Primera Instancia reguló los honorarios de los profesionales actuantes conforme la Ley XIII N° 4 y su modificación Ley XIII N° 15 es decir teniendo en cuenta las pautas para establecer el monto del honorario (art. 5), los porcentajes mínimos y máximos (art. 6 y 7), y el tipo de proceso y etapas cumplidas (art. 37); y se advierte que, de las actuaciones procesales, el resultado obtenido y el carácter en que actuaran los letrados, el Juez "a quo" ha tomado como referencia las disposiciones de la ley arancelaria citada.----------

------Como lo hemos dicho es cierto, que los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran dignificar la profesión del abogado asegurando una retribución adecuada a la jerarquía de su ministerio y al tiempo que insume la defensa del cliente, y que por lo tanto no pueden ser ignorados por la magistratura. (SIC N° 11/2011, 09/02/2011).----------

------En virtud de ello, realizados los cálculos pertinentes en base a las disposiciones de los arts. 5, 6, 6bis, 7 y 37 de la ley arancelaria, éste Cuerpo entiende que la regulación de honorarios se ajustan a los mínimos legales dispuestos por la ley arancelaria toda vez que, sin perjuicio del capital reclamado en autos el que constituye el monto del proceso, el juez no puede regular una suma inferior a ocho (8) Jus (v. art. 7 ley XIII N° 15), razón por la que se ajustan a derecho y deben ser confirmados.----------

------4.- Sin costas de Alzada, porque la materia por la cual arribara en grado de conocimiento la causa, no puede generar nuevas costas (art. 69 del CPCC, esta Cámara SIC n° 210/2012). Regúlense los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en la suma de $2.636,64 y los de los Dres. M. G. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $ 2.196,64, en todos los casos más el IVA pertinente (art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15), por la labor desarrollada en esta Instancia. (art. 13 del Arancel).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR** parcialmente el apartado 3.- de la sentencia Nº 322/2012 (fs. 64/66), imponiendo en definitiva las costas por el orden causado (art. 77 CPCC.), por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada, **regulando** los honorarios del Dr. C. F. P. en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($2.636,64) y de los Dres. M. G. y H. R. C., en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($2.196,64), en todos los casos más el IVA pertinente. (art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15), por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 del Arancel).----------

-------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.